



Roj: **STSJ CAT 5412/2024 - ECLI:ES:TSJCAT:2024:5412**

Id Cendoj: **08019340012024103387**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **10/06/2024**

Nº de Recurso: **5850/2023**

Nº de Resolución: **3409/2024**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JAVIER NUÑEZ VARGAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Barcelona, núm. 22, 13-06-2023 (proc. 628/2022),
STSJ CAT 5412/2024**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG :08019 - 44 - 4 - 2022 - 8031461

EMA

Recurso de Suplicación: 5850/2023

ILMO. SR. SALVADOR SALAS ALMIRALL

ILMO. SR. MIGUEL ANGEL PURCALLA BONILLA

ILMO. SR. JAVIER NÚÑEZ VARGAS

En Barcelona a 10 de junio de 2024

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 3409/2024



En el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) frente a la Sentencia del Juzgado Social nº22 de Barcelona de fecha 13 de junio de 2023, dictada en el procedimiento nº628/2022, y siendo recurrida D^a Elena , ha actuado como ponente el Ilmo. Sr. Javier Núñez Vargas

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez permanente, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 13 de junio de 2023 que contenía el siguiente Fallo:

"Que procede ESTIMAR la demanda interpuesta por Dña. Elena contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, declarando a la actora en situación de incapacidad permanente en el grado de absoluta derivada de enfermedad común, condenando al INSS a que le satisfaga una pensión a razón de una base reguladora de 1.353,27 euros, porcentaje del 100% y efectos de 17 de agosto de 2021, sin perjuicio de los oportunos descuentos por periodos trabajados o prestaciones incompatibles, con derechos a las mejoras y revalorizaciones legalmente procedentes".

SEGUNDO.-En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1.- Dña. Elena , cuyas circunstancias personales constan en autos, nacida el NUM000 de 1971, se encuentra afiliada a la Seguridad Social en el régimen general, con el número NUM001 , en situación de alta o asimilada a la de alta.

2.- Su profesión habitual es la de administrativa.

3.- A resultas del expediente administrativo instruido, el SGAM emitió dictamen en fecha de 23 de febrero de 2022. Mediante resolución de 28 de abril de 2022, el INSS declaró a la parte actora en situación de incapacidad permanente en grado de total derivada de enfermedad común para su profesión habitual en base a las siguientes lesiones:

Síndrome de sensibilidad química múltiple. Fibromialgia y fatiga crónica. Tendinopatía glúteos. Quejas cognitivas, pendientes de estudio. Síndrome facetario lumbar L4L5. Cervicoartrosis cervical. Artropatía trapeciometacarpiana de predominio izquierdo. Hallux valgus bilateral.

4.- Interpuesta reclamación previa, fue desestimada mediante resolución expresa.

5.- La base reguladora de la pensión asciende a 1.353,27 euros. La fecha de efectos es la de 17 de agosto de 2021.

6.- La parte actora está afectada de las siguientes lesiones:

- Síndrome de sensibilización central en grado III-IV/IV. Fibromialgia de grado III y síndrome de fatiga crónica severa.

- Cervicolumbalgia por discopatias de predominio lumbar L4 L5, sin limitación funcional y sin afectación motora.

- Rizartrosis de predominio I, no IQ con clínica álgica, sin limitación funcional en manos.

- Halux valgus bilateral susceptible de tratamiento".

TERCERO.-Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del objeto de la suplicación

La parte demandada, el INSSI, interpone recurso de suplicación frente a la sentencia nº162/2023 del Juzgado Social nº22 de Barcelona de fecha 13 de junio de 2023, dictada en el procedimiento nº628/2022, en cuya virtud se estima la demanda interpuesta por D^a Elena frente al INSS, declarando a la trabajadora en situación de incapacidad permanente absoluta.

La parte recurrente fundamenta la suplicación formulada en un único motivo, dirigido a la censura jurídica en virtud del art.193.c) del mismo texto legal, interesando se revoque la sentencia recurrida, con absolución del INSS frente a todos los pedimentos cursados en su contra.

El recurso ha sido impugnado por la representación de D^a Elena, quien ha solicitado su íntegra desestimación.

SEGUNDO.- De la incapacidad permanente absoluta postulada: fibromialgia y síndrome de fatiga crónica

No habiéndose solicitado la revisión fáctica, esta Sala quedará vinculada por el relato de hechos transcrito, limitándose a dirimir la censura jurídica suscitada, en la cual se denuncia la infracción del art.194.5 de la LGSS, al amparo del art.193.c) de la LRJS. Aduce la parte recurrente que no se especifica qué ambientes constituyen una limitación para el desarrollo de la actividad laboral de la asegurada.

1. Limitaciones funcionales requeridas para declarar la incapacidad permanente absoluta: fibromialgia y síndrome de fatiga crónica

I.- Como establece el art.194.5 de la LGSS, en su redacción dada por la DT 26 del mismo cuerpo legal, "se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio". Sin embargo, la inhabilitación para toda profesión no puede equipararse a una imposibilidad omnicomprendensiva de cualquier actividad, por marginal o irrelevante que pudiera llegar a ser esta, y con independencia de las condiciones en que pudiera realizarse.

La doctrina casacional ha entendido pacíficamente que la incapacidad permanente absoluta es aquella situación invalidante que deriva de reducciones funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que anulen o disminuyan la capacidad laboral imposibilitando a quien la sufre para el desarrollo de la mayor parte de las profesiones u oficios existentes en el mercado laboral (STS de 09 de marzo 1989). Debe calificarse como incapacitado permanente absoluto a quien no sea capaz de realizar una actividad profesional con un mínimo de rendimiento y eficacia, o con un mínimo de profesionalidad (STS 14 de abril de 1986). Todo trabajo sólo puede prestarse mediante la asistencia diaria al lugar de empleo, permaneciendo en él durante la jornada laboral (SSTs 14-12-1983, 16-2-1984, 9-10-1985 y 22-5-1986). Esto implica no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS de 25-3-1988) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros (SSTs de 12-7-1986 y de 30-9-1986).

II.- En cuanto a la fibromialgia, esta Sala viene declarando reiteradamente que su diagnóstico no determina automáticamente el reconocimiento de un grado de incapacidad permanente, siendo necesario, además del diagnóstico diferencial, la constancia de datos tales como el número de puntos gatillo positivos, el tiempo de evolución de la enfermedad, el tratamiento o tratamientos específicos prescritos a la afectada y la respuesta a los mismos, así como, y esencialmente, el nivel de repercusión funcional en su caso concreto, puesto que, como es sabido, la fibromialgia no sólo incide de forma diferente según las personas, sino que también varía la repercusión funcional en la misma persona de un día a otro, e incluso en función de las horas del día, pudiendo provocar desde la más absoluta de las incapacidades hasta una irrelevante repercusión funcional, paliable con tratamiento farmacológico adecuado (STSJ Catalunya STSJ, del 03 de Noviembre del 2010 (ROJ: STSJ CAT 8529/2010) Recurso: 431/2010

En efecto, tiene dicho la Sala que " la fibromialgia puede oscilar desde la absoluta imposibilidad de realizar tareas tan livianas como levantar o asir un objeto de escaso peso, pasando por la limitación exclusivamente para esfuerzos intensos por aparecer un cansancio precoz, y hasta la inexistencia de repercusión funcional alguna, la ser posible el desarrollo de las actividades cotidianas sin interferencia del dolor músculo-esquelético" (STSJ Catalunya de 10 de diciembre de 2005 /JUR 2005\34637), habiéndose apreciado el grado de absoluto de

incapacidad en los casos en que existe una severidad notoria de la fibromialgia: STSJ, Social sección 1 del 03 de Noviembre del 2010 (ROJ: STSJ CAT 8520/2010) Recurso: 1120/2010 STSJ, Social sección 1 del 22 de Abril del 2010 (ROJ: STSJ CAT 4507/2010) Recurso: 3575/2009 1352/2018 También se aprecia el grado de absoluta cuando concurre con otras enfermedades significativas como depresiones graves o severas , (vid STSJ Catalunya 23 marzo 2006 JUR 2006\241267). SSTSJ 12 de Enero del 2011 (ROJ: STSJ CAT 15/2011) Recurso: 2112/2010 . STSJ, 5 de Diciembre del 2009 (ROJ: STSJ CAT 14398/2009); 21 de Julio del 2009 (ROJ: STSJ CAT 9437/2009), Recurso: 4966/2008 , etc.

En cuanto al Síndrome de fatiga crónica la Sala ya ha dicho, entre otras en STSJ Catalunya del 26 de Julio del 2011 (ROJ: STSJ CAT 8237/2011) Recurso: 6070/2010 que para que el Síndrome de Fatiga Crónica sea tributario de una incapacidad permanente que ha de ser severo y comportar sintomatología intensa y acusada con virtualidad incapacitante (STSJ Catalunya 3 noviembre de 2010, Rec 1163/2010), siendo que se suele declarar en situación de incapacidad permanente absoluta a las personas que sufren el SFC en grado III o IV, ya que se trata de un diagnóstico que comporta la constatación de una limitación tan grave de la capacidad de esfuerzo que impide a quien la sufre cualquier trabajo, ya que no puede realizar esfuerzos elementales, lo cual equivale a valorar que no pueda desarrollar un trabajo con un mínimo de eficacia y responsabilidad. Así, las SSTSJ Catalunya de 24-10-07 , 27-03-07 , 6-02-2007, 2-02-07 , y más recientemente en STSJ Catalunya de 4 de noviembre de 2010, Recurso 1074/2010 . Así mismo, respecto de SFC grado III, esta Sala tiene dicho que hoy por hoy comporta, mientras no haya un tratamiento paliativo, una incapacidad permanente absoluta, ya que se trata de un diagnóstico de enfermedad crónica, muy incapacitante y a pesar de las técnicas paliativas, no existe una perspectiva de curación, sin perjuicio de la revisión de grado que contempla el art. 143 LGSS (Vid STSJ Catalunya 8 de octubre de 2010, Recurso 7883/2009).

2. Solución al supuesto de autos

Trasladando el marco jurisprudencial expuesto al caso que nos ocupa, procede desestimar el único motivo de suplicación, confirmando la incapacidad permanente absoluta que le ha sido reconocida en instancia a la trabajadora.

Conforme al hecho probado sexto, las patologías que aquejan a la demandante son las siguientes: 1) Síndrome de sensibilización central en grado III-IV/IV. Fibromialgia de grado III y síndrome de fatiga crónica severa; 2) Cervicolumbalgia por discopatías de predominio lumbar L4 L5, sin limitación funcional y sin afectación motora; 3) Rizartrrosis de predominio I, no IQ con clínica algica, sin limitación funcional en manos; y 4) Halux valgus bilateral susceptible de tratamiento.

Este cuadro diagnóstico permite colegir la imposibilidad de la trabajadora para realizar cualquier tipo de actividad profesional. No puede desconocerse que la fibromialgia y el SFC que se han objetivado son calificados como grado III y de carácter severa, concurriendo con otras patologías como la sensibilidad química grado III-IV, moderada/grave, lo que determinan la incapacidad de la asegurada para afrontar cualquier actividad profesional, por liviana que pudiera ser. En consecuencia, habiéndose constatado patologías permanentes con relevancia funcional significativa, procede la desestimación del recurso, siendo correcta la declaración de la recurrente en situación de incapacidad permanente absoluta.

CUARTO.- Costas

Atendiendo al dictado del art.235.1 del LRJS, no procede la imposición de las costas devengadas.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por el INSS, frente a la sentencia nº162/2023 del Juzgado Social nº22 de Barcelona de fecha 13 de junio de 2023, dictada en el procedimiento nº628/2022, confirmando la misma, sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.-La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.